

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del día veinticuatro de enero de dos mil cinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor **Salvador Ubaldo Hernández Cruz**, condenado en el Juzgado de lo Penal –hoy de Instrucción– de Apopa, por el delito de robo, bajo el régimen de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado y el Código Penal derogado.

I.- El favorecido expone que interpuso recurso de revisión ante el Juzgado de Instrucción de Apopa, el cual fue declarado inadmisibile pese a que, según lo manifiesta el impetrante, reunía los elementos exigidos por la normativa procesal penal. Por tal motivo y con el propósito que esta Sala realizase un examen completo sobre la ratio decidendi de la sentencia condenatoria a efecto de invalidar la misma, interpuso el presente hábeas corpus.

Alega que la sentencia condenatoria es inconstitucional pues se le procesó y condenó en base a la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado; argumento sustentado en su recurso de revisión, el cual no fue conocido por la autoridad judicial.

Asimismo, arguye que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conoció en apelación de la sentencia condenatoria el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ratificando en su contenido la resolución impugnada, por lo cual considera que el tribunal de alzada aplicó ultractivamente una ley declarada inconstitucional.

En razón de todo lo anterior, estima que se le ha violado el derecho a ser juzgado conforme a la ley y al efecto cita los Arts. 3, 11, 12, 15 y 189 de la Constitución de la República.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró Juez Ejecutor quien luego de haber realizado un análisis minucioso de las etapas procesales en el juicio incoado en contra del favorecido, concluyó que existen fundamentos legales apegados a derecho para que la autoridad judicial demandada pronunciase sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia debe continuar en el cumplimiento de la pena en que se encuentra.

III.- Luego de haberse concretado los extremos de la queja propuesta, así como los argumentos expuestos por el Juez Ejecutor, esta Sala advierte que el solicitante –hoy favorecido– somete a análisis dos situaciones: a) inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por parte del Juzgado de Instrucción de Apopa, pese a reunir –a criterio del peticionario– los elementos idóneos para realizar un examen de la sentencia condenatoria firme, pretendiendo que esta Sala realice un análisis completo sobre dicha providencia judicial a efecto de invalidar la misma; y b) en vista que la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado fue declarada inconstitucional de un modo general y obligatorio el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el impetrante sostiene que el Juzgado de Instrucción de

Apopa, sentenció aplicando una ley que había sido declarada inconstitucional por esta Sala; en igual violación incurrió la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al haber confirmado la sentencia vista en apelación.

Con relación al primer supuesto de la pretensión, se advierte que el peticionario expone argumentos de los cuales se logra evidenciar una inconformidad con la resolución proveída por el Juzgado de Instrucción de Apopa, en la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión de la sentencia condenatoria; en ese sentido, es claro que, ese reclamo carece de contenido constitucional pues no trasciende al ámbito constitucional, y por tanto no puede ser esta Sala –cuya competencia se circunscribe al control de constitucionalidad de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales o administrativas e incluso los particulares–, el ente idóneo para determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para examinar la sentencia condenatoria y en consecuencia ordenar su respectiva admisión; ni mucho menos, ser directamente este Tribunal el que realice el examen de la sentencia condenatoria, pues de hacerlo estaría invadiendo competencias que por ley han sido previamente asignadas a los jueces con competencia en materia penal.

Ahora bien, con referencia al segundo punto contenido en la pretensión y en vista que el favorecido alega la aplicación ultractiva de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, –dice– pese a haber sido declarada inconstitucional con anterioridad, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

a) Para un mejor entendimiento del fallo a emitir, es preciso señalar que si bien los ciudadanos que iniciaron el proceso de inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, solicitaban la inconstitucionalidad en su contenido del Art. 2 y otros; esta Sala en sentencia definitiva [15-96/ 16-96/ 17-96/ 19-96/ 20-96/ 21-96/ 23-96/ (acum.)] de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró inconstitucional en su contenido de un modo general y obligatorio únicamente los incisos **2º y 4º del Art. 2**, el Art. 4, el Art. 6, el Art. 12, inciso 1º del Art. 14, el Art. 15 y el Art. 22 de la citada Ley Transitoria.

b) Por otro lado, al examinar el proceso penal instruido en contra del favorecido y otros, puede apreciarse del folio 612 al folio 622 la sentencia condenatoria pronunciada a las ocho horas del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual el Juez de Instrucción de Apopa, condenó al señor Hernández Cruz a una pena de veinte años por el delito de robo en base al Art. 2 literal h) de la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado y el Art. 241 del Código Penal derogado.

c) Del folio 684 al folio 687, se encuentra el auto de las catorce horas del día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, confirma en todos sus aspectos la sentencia definitiva condenatoria, dictada por el Juez de Instrucción de Apopa.

De lo relacionado en los literales anteriores, se logra constatar –contrario a lo argumentado por el favorecido– que la normativa aplicada, tanto por el Juez de Instrucción de Apopa, como por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para condenar al

señor Hernández Cruz, no fue incluida en la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el favorecido fue sentenciado en base al Art. 2 literal h) de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado; y la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada por este Tribunal en la sentencia previamente señalada, únicamente afectó los incisos 2° y 4° de dicha disposición.

Por tanto, si el Juzgado de Instrucción de Apopa condenó al favorecido, al amparo de una disposición que no fue sometida a control de constitucionalidad, la actuación de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al momento de confirmar la sentencia condenatoria, igualmente se encontraba legitimada para aplicar la normativa señalada.

En consecuencia, ante lo constatado esta Sala puede establecer, que el acto reclamado por el peticionario respecto al presente punto es inexistente, pues como ya se relacionó, la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, no fue derogada en su totalidad de un modo general y obligatorio; por el contrario, la inconstitucionalidad de la misma se refería únicamente a ciertos artículos, entre los cuales no se encontraba la disposición aplicada por la autoridad judicial demandada al momento de condenar al señor Hernández Cruz.

Los hechos antes advertidos, impiden a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tornando infructuosa la tramitación completa de todo el proceso, por lo que es procedente rechazar la demanda in persecuendi litis, a través de la figura del sobreseimiento.

Es importante aclarar, que el sobreseimiento en el proceso constitucional de hábeas corpus, no implica sobreseer en materia penal, pues lo que ha ocurrido es que en el presente proceso no se dieron los presupuestos necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de lo cuestionado, por lo que se da por terminado éste de manera anormal.

Por las razones expuestas en el presente proceso constitucional, solicitado a su favor por el señor **Salvador Ubaldo Hernández Cruz**, esta Sala **Resuelve:** a) Sobreséese en el presente proceso de hábeas corpus; b) certifíquese la presente resolución y remítase junto con el proceso penal al Juzgado de Instrucción de Apopa; y c) notifíquese y archívese el presente hábeas corpus. ---V. de AVILÉS---M. CLARÁ---M. E. de C.---E. DINORAH BONILLA DE AVELAR---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.